

Incidente de desacato 2020-00214
Accionante: Julia Emilce Pamplona Piedrahita
Accionado: Coomeva EPS



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 132 FIJADOS HOY 19 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA A LAS 8:00 A.M.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de octubre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00214 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

La señora JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA identificada con C.C. 43.671.389 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia del 12 de junio de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la actora, pues la accionada no ha procedido a pagarle las incapacidades que le fueron generadas y que fueron ordenadas mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de incidente de desacato, se requirió por primera vez a JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS, o quien hiciere sus veces, según lo informado en respuesta reciente a incidente de desacato suscrita directamente por la gerente general de COOMEVA EPS, Ángela María Cruz Libreros; para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 12 de junio de 2020, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno por su parte.

Posteriormente por auto del 6 de octubre de 2020, se dispuso efectuar un segundo requerimiento, esa vez al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del ya requerido, según lo manifestado por Ángela María Cruz Libreros, Gerente General de COOMEVA EPS en respuesta reciente a incidente de desacato, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al gerente mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



allegando respuesta en la que señalan que las incapacidades de la accionante se encuentran pendientes ya liquidadas y pendientes de pago, elevándose al interior de la entidad un requerimiento al área encargada para que prioricen dicho pago, por lo que solicitan al despacho suspender el trámite incidental hasta tanto se logre efectuar dicho desembolso.

Posteriormente y en vista que no se materializó el cumplimiento a la orden judicial, se procedió a la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; allegando respuesta en la que manifiestan que las incapacidades reconocidas y liquidadas a la accionante, se encuentran pendientes de pago.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOMEVA EPS, a lo ordenado por esta Judicatura, pese la eminente urgencia, pues se trata del derecho al mínimo vital que le asiste a la accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00214
Accionante: Julia Emilce Pamplona Piedrahita
Accionado: Coomeva EPS

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 12 de junio de 2020 amparando su derecho fundamental al mínimo vital, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se le ha realizado el pago de las incapacidades generadas con ocasión de la patología que padece, necesario para satisfacer sus necesidades básicas, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 12 de junio de 2020:

“TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole con el reconocimiento y pago a JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA identificada con C.C. 43.671.389 de las incapacidades, causadas y no pagadas así: del 13 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019 (28 días), del 5 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019 (13 días), del 30 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (2 días), del 18 de enero de 2020 (1 día), del 10 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 (20 días), del 1° de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2020 (20 días), del 21 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020 (15 días), del 5 de abril de 2020 al 19 de abril de 2020 (15 días), del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020 (15 días), del 5 de mayo de 2020 al 19 de mayo de (15 días), del 20 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020 (15 días), que suman un total de 159 días de incapacidad.”

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder a pagar en el término de 48 horas, las incapacidades causadas y no pagadas a la accionante, por lo que no es de recibo que a casi cuatro meses de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental al mínimo vital vulnerado, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad, que con dichos recursos económicos, debe satisfacer sus necesidades, derivadas además de la patología que la aqueja, y aún más teniendo en cuenta la contingencia sanitaria que afronta el país en la actualidad.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00214
Accionante: Julia Emilce Pamplona Piedrahita
Accionado: Coomeva EPS

mensuales vigentes, en contra del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS, y al señor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del directo encargado y ya requerido, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, y que más que el mínimo vital para garantizar la calidad de vida de la accionante, especialmente en este momento de contingencia sanitaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ en su calidad de Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS, y al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 12 de junio de 2020, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00214
Accionante: Julia Emilce Pamplona Piedrahita
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de octubre de 2020

Oficio Nro.597

Señor:
JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ
Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Señor:
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ
Gerente Zona norte de COOMEVA EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00214, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA con C.C. 43.671.389, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ su calidad de, Director de Oficina Medellín, y encargado de cumplir con los fallos de tutela COOMEVA EPS, y al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, como superior jerárquico del directo encargado, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela del 12 de junio de 2020, por no hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión ni adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, equivalente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 12 de junio de 2020 que ordenó:

“TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. que, por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole con el reconocimiento y pago a JULIA

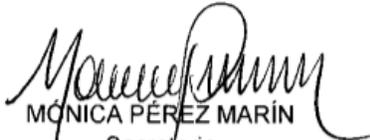
La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00214
Accionante: Julia Emilce Pamplona Piedrahita
Accionado: Coomeva EPS

EMILCE PAMPLONA PIEDRAHÍTA identificada con C.C. 43.671.389 de las incapacidades, causadas y no pagadas así: del 13 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019 (28 días), del 5 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019 (13 días), del 30 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (2 días), del 18 de enero de 2020 (1 día), del 10 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 (20 días), del 1° de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2020 (20 días), del 21 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020 (15 días), del 5 de abril de 2020 al 19 de abril de 2020 (15 días), del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020 (15 días), del 5 de mayo de 2020 al 19 de mayo de (15 días), del 20 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020 (15 días), que suman un total de 159 días de incapacidad.”

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

